



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4199 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yarleidis Yaneth Perez Torres contra la Resolución No. 3892 de 2025

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional es la base para que las entidades territoriales, como los departamentos, tengan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos en su jurisdicción.

Que, la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre de acuerdo con la planta de cargos establecida.

Que, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 faculta a la autoridad nominadora certificada para realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera. Dicha facultad se ejerce mediante un acto administrativo debidamente motivado, lo que confiere a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como los que responden a necesidades específicas.

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada en esta Secretaría, la docente **YARLEIDIS YANETH PEREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.377.052, quien se desempeña como docente de aula en el nivel de primaria, en el área de Ciencias Sociales, en la Institución Educativa I.E. Rafael Segundo Turizo Martínez, sede Escuela Graduada de El Sudán, del municipio de Tiquisio, Bolívar, puso en conocimiento de este despacho la existencia de presuntas amenazas contra su vida, solicitando, en consecuencia, un traslado por razones de seguridad.

En atención a la solicitud presentada, y en ejercicio de las facultades administrativas delegadas en el Decreto Departamental N° 012 de 2025, esta entidad nominadora reconoció provisionalmente la condición de amenazada a la señora **YARLEIDIS YANETH PEREZ TORRES**. Acto seguido, mediante la Resolución N° 3892 de septiembre de 2025, se dispuso su comisión de servicios hacia la Institución Educativa I.E.T.C. de San Martín de Loba, sede No. 1, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Dicha decisión tuvo como objetivo primordial salvaguardar su integridad personal ante el riesgo manifestado.

La Resolución N° 3892 de 2025 fue debidamente notificada a la señora **YARLEIDIS YANETH PEREZ TORRES** el día 26 de septiembre de 2025, conforme a las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) – Ley 1437 de 2011.

Dentro del término legal de diez (10) días hábiles, y conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, la docente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 3892 de 2025, radicado en esta Secretaría solicitando su modificación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En su escrito de recurso, la docente **YARLEIDIS YANETH PEREZ TORRES** manifestó su profunda inconformidad con el destino de la comisión propuesto (municipio de San Martín de Loba), argumentando que el traslado se efectuaría a una zona de alto riesgo que, a su juicio, no solo no la sustrae del peligro, sino que incrementa la amenaza a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud, seguridad y trabajo en condiciones dignas.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4199 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yarleidis Yaneth Perez Torres contra la Resolución No. 3892 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Para sustentar su posición, la recurrente adjuntó y citó el concepto emitido por su especialista tratante, quien recomienda enfáticamente que su sitio de trabajo se ubique cerca de su núcleo familiar de apoyo, considerando dicha proximidad como parte esencial de su tratamiento médico y de salud mental.

III. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La señora **YARLEIDIS YANETH PEREZ TORRES** fue debidamente notificada de la Resolución N° 3892 del 25 de septiembre de 2025 el día 26 de septiembre de la misma anualidad.

Dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) – Ley 1437 de 2011, la recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido acto administrativo el día 29 de septiembre de 2025, a través del Sistema de Información de la Gobernación de Bolívar (SIGOB), con radicado EXT-BOL-25-048985.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 489 de 1998, este despacho procederá a impartir el trámite correspondiente al recurso interpuesto

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución No 3892 del de 2025 fue proferida por parte de la Secretaria Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 de 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual **no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación**, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

IV. MARCO NORMATIVO.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4199 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yarleidis Yaneth Perez Torres contra la Resolución No. 3892 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

El Decreto 1782 de 2013 *“Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.”*, dispone:

“ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas. En el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

7. Enfoque de Derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

ARTÍCULO 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

ARTÍCULO 7°. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 10°. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.”

El Decreto N°1075 de 2015, establece en el Artículo 2.4.5.2.2.1. *“El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos”.*

Que, en el artículo 2.4.5.2.2.2. *ibidem*, señala que: *“Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro”.*

El artículo 2.4.5.2.2.3. del citado Decreto el reconocimiento temporal de amenazado lo siguiente:

“Presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4199 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yarleidis Yaneth Perez Torres contra la Resolución No. 3892 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Subsección”.

Que el reconocimiento temporal de amenazado a docente oficial en virtud del artículo 2.4.5.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015 será expedido por la autoridad nominadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, *“el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.”*

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la docente **YARLEIDIS YANETH PEREZ TORRES** contra la Resolución N° 3892 de 2025, este despacho procede al análisis de sus argumentos, confrontándolos con el marco normativo y jurisprudencial aplicable a los traslados por razones de seguridad, así como con los principios de la función pública.

1. **Argumentos del Recurrente y Alcance de la Resolución N° 3892 de 2025:** La docente **YARLEIDIS YANETH PEREZ TORRES** reconoce la legitimidad del reconocimiento de su condición de amenazado, dispuesto mediante la Resolución N° 3892 de 2025. Sin embargo, expresa su inconformidad con el lugar de comisión asignado (I.E.T.C. de San Martín de Loba sede No 1 del municipio de San Martín de Loba, Bolívar). La recurrente argumenta que el lugar de la comisión por tratarse de una zona de alto riesgo que, a su juicio, incrementa la amenaza a sus derechos fundamentales. Para sustentar su objeción, citó un concepto del especialista tratante que exige que el nuevo puesto se ubique cerca de su núcleo familiar de apoyo por ser esencial para su tratamiento médico y de salud mental.
 2. **Facultad de Traslado por Seguridad y Naturaleza de la Medida Preventiva:** La administración pública, y en particular las Secretarías de Educación, tienen la potestad legal y el deber constitucional de garantizar la seguridad de sus servidores, especialmente cuando enfrentan amenazas que ponen en riesgo su vida e integridad personal. Esta facultad se materializa a través de la figura de la comisión de servicios por seguridad, regulada en el Decreto 1075 de 2015, particularmente en sus artículos 2.4.5.2.3.4 y siguientes.
- **Principio de Protección Inmediata y Urgente:** La Resolución N° 3892 de 2025 se emitió como una medida de protección preventiva y urgente. Su finalidad primordial fue alejar al docente del lugar específico donde se originó la amenaza directa, buscando mitigar el riesgo inminente. Esta actuación se enmarca en el deber del ente nominador de actuar de manera rápida y eficaz para salvaguardar la vida e integridad personal del servidor público, incluso antes de que se realicen estudios de seguridad. La Ley, en este sentido, faculta a la administración para tomar decisiones inmediatas que, aunque no definitivas, garanticen una primera respuesta ante la vulnerabilidad.
 - **Temporalidad de la Medida y Rol de la UNP:** Es crucial entender que la comisión de servicios por seguridad es, por su naturaleza, una medida de carácter temporal. Su vigencia se extiende mientras la Unidad Nacional de Protección (UNP), o la autoridad competente en materia de protección, realiza el estudio y valoración del nivel de riesgo al que está expuesto el servidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.3.4 del Decreto 1075 de 2015. Es esta entidad especializada la que tiene la competencia legal y técnica para determinar el nivel de riesgo y establecer las medidas de protección definitiva y permanente que deban adoptarse. La



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4199 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yarleidis Yaneth Perez Torres contra la Resolución No. 3892 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Secretaría de Educación Departamental no tiene la competencia legal para realizar este tipo de valoraciones de seguridad exhaustivas ni para adoptar esquemas de protección definitiva.

- **Análisis Técnico y Discrecionalidad Administrativa en la Asignación de la Comisión:** La decisión de la Secretaría de Educación conforme a sus deberes constitucionales y legales procedió a comisionar al docente a la I.E.T.C. de San Martín de Loba sede No 1 del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, se basó en un análisis integral de la necesidad del servicio y la seguridad. El criterio principal fue que la nueva ubicación carece de vías de conexión directas con la zona de origen de la amenaza, lo que se consideró la medida más idónea para disminuir el riesgo.

El Ente Territorial, en su calidad de nominador, es conocedor del recrudecimiento de la situación de orden público en el departamento de Bolívar. Si bien esta realidad afecta como hecho notorio a diversas zonas rurales, incluyendo la de origen de la amenaza, la obligación primordial de la administración, al conocer del riesgo que corre un docente, se centra legalmente en alejarlo del lugar directo de la amenaza. Dicha obligación se satisface con el traslado inmediato de la plaza en la Institución Educativa de origen, cumpliendo así el primer y más esencial paso para garantizar la protección del derecho fundamental a la vida y la integridad del educador.

No obstante, el Ente Territorial ante la urgencia de protección, debe armonizar la garantía del derecho fundamental a la seguridad con el derecho a la educación de los estudiantes, por esta razón la reubicación de personal amenazado se encuentra supeditada a la existencia de vacantes que satisfagan la especialidad y la necesidad requerida en otras instituciones educativas.

De manera que el traslado al municipio San Martín de Loba, Bolívar se justifica no solo como una medida de seguridad que aleja a la docente de su puesto inicial, sino también como el cumplimiento de la responsabilidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo en una plaza disponible. La asignación final no se realiza a discreción o a la medida del docente, sino conforme a la disponibilidad real de la planta de personal en el momento de la gestión, cumpliendo rigurosamente con este parámetro legal.

3. **Conclusión sobre el Recurso:** En consecuencia, y con base en los argumentos expuestos y el marco jurídico y jurisprudencial aplicable, este despacho no encuentra mérito jurídico ni fáctico suficiente para reponer la decisión inicial contenida en la Resolución N° 3892 de 2025.

La medida adoptada por la Secretaría de Educación se ajustó a los parámetros legales y reglamentarios para una respuesta inicial y urgente ante una situación de amenaza. Su objetivo primordial fue alejar al docente del foco específico de la amenaza original, en aplicación de los principios de protección inmediata, idoneidad relativa y celeridad que deben regir en estos casos. La protección de la vida y la integridad del docente prevaleció sobre cualquier otra consideración de permanencia en el cargo o preferencia de destino.

La oposición en que se fundamenta el recurso, consiste en la persistencia de un riesgo similar en el municipio de Tiquisio, alegando que el traslado propuesto lo dirige a una zona de alto riesgo. Sostiene que esta situación incrementa la amenaza a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud, seguridad y trabajo en condiciones dignas.

Adicionalmente, el docente reitera la necesidad de que el sitio de trabajo se ubique cerca de su núcleo familiar de apoyo, conforme a la recomendación del especialista que lo considera una parte esencial de su tratamiento médico y de salud mental.

Por lo tanto, se reitera que la administración actuó conforme a su obligación de garantizar la prestación continua del servicio educativo en condiciones seguras mientras se surte el trámite de protección definitivo y el estudio de riesgo por parte de la autoridad especializada.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4199 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yarleidis Yaneth Perez Torres contra la Resolución No. 3892 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Este despacho subraya que el docente debe ejercer sus funciones en el lugar de comisión asignado. Dicho lugar fue determinado con el propósito de proteger su integridad personal y garantizar la continuidad del servicio educativo, y no puede ser modificado según la elección o discrecionalidad particular del docente en condiciones razonablemente seguras, mientras se surte el trámite de protección definitivo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 3892 de 2025, objeto de recurso presentado por la señora **YARLEIDIS YANETH PEREZ TORRES**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No 3892 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y notifíquese, el contenido del acto administrativo la señora Yarleidis Yaneth Perez Torres, al siguiente correo: sabalzaypianeta@gmail.com, yarleidis_perez@hotmail.com y a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo, al Sindicato Único de Educadores y Trabajadores de la Educación de Bolívar (SUDEB) sudebol@yahoo.com del, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015 y atencionalciudadano@cns.gov.co, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención de lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.2.2.4 *ibidem*, para los fines pertinentes de la expedición del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 23 de octubre 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora